

Dioselina Albarracín González, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder legalmente otorgado y radicado; encontrándome dentro del término legal, doy respuesta a la demanda en los siguientes términos así:

I - HECHOS

1-Se admite

2- Se admite

2.1-Se admite que el Despacho dio por terminado el proceso el 27-08-2018, lo demás deberá probarse.

2.2. Se niega que se pruebe

2.3, se niega que se pruebe

3. se niega ,falta a la verdad el abogado esa suma estaba cubierta conforme auto de 22 de octubre de 2018. 1

3.1 se admite

3.2 se admite

3.3. Se niega el señor Amado les ha comprado y les sigue comprando No cuatro mudas al año sino todo lo que necesitan.

3.4, se admite

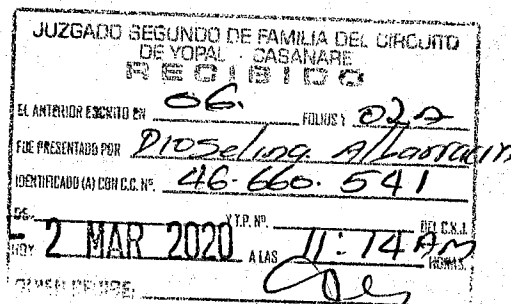
3.5. Se niega, mi cliente siempre ha respondido por todos los gastos de los menores, como se entiende que la demandante este enferma, no trabaje y los menores continúen estudiando en colegio privado.

3.6. Se niega véase auto mandamiento de pago numeral primero

3.6 se niega,

4. se niega

4.1. Desde el numeral 4.1 a 11, en aras de economía procesal las respondo en conjunto, el Demandado, a través de su compañera permanente siempre cumplió con la obligación de enviarle la suma para sus hijos; es de conocimiento del Despacho que el señor AMADO RUEDA



Des.	JUZADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL-CASANARE
Ref.	EJECUTIVO ALIMENTOS 002-2019-00415-00
1.	Liz Mayoly Camargo Farfán 47.430.213
2.	Gregory Ernesto Amado Rueda 16.502.742

se encuentra preso en la Cárcel Picota de Bogotá desde el año 2015, por tanto no es aceptable que se diga que fue negligente o que desprotegió a sus hijos, nunca los desprotegió pero a fecha de esta contestación sus hijos solamente una vez lo han visitado en su lugar de reclusión enero de 2020, a pesar que mes a mes están recibiendo la suficiente para todos sus gastos, educativos, alimentarios y personales; no puedo probar con documentos de los giros efectuados puesto que la persona que enviaba el dinero se encuentra fuera del País, como ya lo dije como hicieron los menores para estudiar en colegio privado, alimentasen y cubrir necesidades diarias siendo que su señora madre estaba postrada en una cama y no trabajaba. De otro lado sus hijos continúan estudiando, la joven en la universidad y el menor en el colegio, quien sostiene todos los gastos es el señor Amado Rueda es por esta razón que solicito sean citados para ser entrevistados como más adelante los pediré en acápite de pruebas.

II. PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRIMERA: me opongo a la prosperidad de la misma dado que aunque no tengo documentos para probar que mi cliente siempre ha respondido por sus hijos, tampoco encuentro una relación de gastos cancelados por la demandante y siendo que no trabajaba, estaba en ferma con que sostuvo los gastos de los hijos. 2

PRETENSIÓN SEGUNDA: me opongo a la prosperidad de la misma dado que aunque no tengo documentos para probar que mi cliente siempre ha respondido por sus hijos, tampoco encuentro una relación de gastos cancelados por la demandante y siendo que no trabajaba, estaba enferma con que sostuvo los gastos de los hijos.

PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo a la prosperidad de la misma es potestad del Despacho y no de las partes, Que sea el Despacho conforme a Ley y las pruebas allegadas al proceso quien emita condena a quien corresponda.

PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo a la prosperidad del mismo dado que mi cliente siempre ha respondido por sus hijos, un embargo es situación grave para mi cliente además de injusta puesto que el ha respondido sigue siendo la única persona que ve por sus hijos.

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Para que sean tenidas como tales a favor de mí representado las existentes en demandada y:

- a. Copia simple Registro Civil de defunción de la demandante señora LIZ MAYOLY CAMARGO FARFAN, cedula ciudadanía 47.430.213, fallecida el cuatro (4) de enero de 2020.
- b. Copia simple Registro Civil de nacimiento de hija común demandante y demandado señorita MARIA ANGELICA AMADO CAMARGO, cedula 1.006.857.050, nacida el veintidós (22) de enero del año 2002, quien a fecha de contestación de esta demanda cuenta con mayoría de edad cumplida.

2. TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN:

Cítese mediante telegrama a las personas que a continuación se indican a efectos que declaren sobre los hechos de la demanda, conforme a interrogatorio oral que les formulare en la audiencia(s) respectivas a saber.

- ANDRÉS MAURICIO AMADO CAMARGO, se le notifica dirección aportada por el demandante. El declarante es menor de edad en tal razón solicito la intervención de funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- MARIA ANGELICA AMADO CAMARGO, cedula 1.006.857.050, se le notifica dirección aportada por el demandante.

3

3.INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese mediante telegrama a la señora LIZ MAYOLI CAMARGO FARFAN, identificado con cedula de ciudadanía número 47.430.313, como demandante, se le notifica en dirección aportada en la demanda a efecto de ser interrogada sobre los hechos de la demanda, conforme a interrogatorio oral que le formulare en la audiencia(s) respectivas a saber

V. EXCEPCIONES DE MERITO

2. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA: desde el día cuatro (4) de enero del año 2020, fecha está en que la demandante falleció la demanda carece de condición de parte activa, es decir no existe nadie con interés legítimo que lo vincule al proceso, por corresponder está a una acción principal que lo ubica sin lugar a dudas en calidad de actor en la presente causa.

Sentencia SC 5170-2018, Radicación N.° 11001-31-03-020-2006-00497-01 (Aprobada en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho) Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO

"Ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el proferimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito sine qua non integrar adecuadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que sea alegada, sino también la posibilidad de que el juez constitucional "pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales y legales afectados".

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

2. DESACATO A ORDEN JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL:

1-El veintiuno de octubre de 2019, el Despacho libra mandamiento de pago, ordena notificar y decreta medida cautelar.

2- el 30 de octubre de 2019, el Despacho comunica que los oficios se encuentran elaborados

3- el siete de noviembre de 2019 los oficios son retirados y radicados.

4-El 17 de enero de 2020, el Despacho requiere a parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la notificación mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento de la demanda.

5-Posteriormente el 24 de enero actual anualidad, nuevamente requiere a parte actora para que gestione la notificación, auto mandamiento de pago.

Carga procesal obligatoria del activo, mismo que no dio cumplimiento al mandato en tal razón el termino se encuentra vencido sin que el demandante o quien promovió el trámite haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, además que desde el cuatro de enero de 2020 no es posible cumplirla en razón al deceso de la demandante..

Siendo así, solicito del Despacho dejar sin efectos la demanda y decretar su terminación ordenando el levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado.

Corte Constitucional Sentencia C-173/19

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. FALTA DE SUCESOR PROCESAL ARTICULO 68 C.G.P.

Calle 12B # 9- 13, Oficina 409 Edificio Flaminio Bogotá D.C.

A fecha de contestación de esta nadie se ha postulado para actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas en la norma, no se ha acreditado el hecho del fallecimiento de la parte, así como de la condición en que comparece, siendo claro que el juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. De otro lado la Patria potestad sigue en Cabeza del demandado GREGORY ERNESTO AMADO RUEDA.

Corte Constitucional, sentencias repetitivas se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela, mismas que han sido acogidas por Corte Suprema y Consejo de Estado.

"La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. (68C.G.P.) La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución".

AUTORIZACION: la señorita KATHERINE ISABEL CORREA OJEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.118.569.748, estudiante de universidad Autónoma de Bucaramanga - Facultad de Derecho queda expresamente facultada para revisar el proceso, solicitar copias, radicar memoriales, retirar títulos, revisar y hace seguimiento al proceso.

Del señor Juez,

Atentamente

Dioselina Albarracín
C. 46600541 - TP. 254904